



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2013.

FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con el escrito y anexos de Porfirio Luna Cedillo, Síndico Municipal de Tepoztlán, Estado de Morelos; depositado el once de febrero del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibido el día catorce de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 009357. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Porfirio Luna Cedillo, Síndico Municipal de Tepoztlán, Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de otras autoridades estatales, en la que impugna lo siguiente:

“IV.1. Se demanda la invalidez del DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” ejemplar 5053, de la sexta época, el pasado veintiséis de diciembre de dos mil doce...

IV.2. Se demanda la invalidez del decreto NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. Publicado en el Periódico oficial 'Tierra y Libertad' ejemplar 5053, de la sexta época, el pasado veintiséis de diciembre de dos mil doce...

IV.3 Al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se demanda la promulgación y publicación de los decretos NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE y DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, Publicados en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5053, de la 6ª época, el pasado veintiséis de diciembre de dos mil doce. "

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta**, de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos.

Con apoyo en los artículos 5º, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Procedimientos Civiles, se tiene al Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con excepción del acuse del oficio de fecha once de febrero de dos mil trece, que menciona en el capítulo de pruebas de su demanda, dado que esta documental no la acompaña; y conforme a lo previsto por el artículo 40 de la citada ley reglamentaria se aclara que la documental a que hace referencia, del acta de sesión de cabildo de primero de enero de dos mil trece, no corresponde a dicha fecha, sino al dos de enero de dos mil trece, por lo que dicha documental se considerará en esos términos; y en lo correspondiente a la **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE”**, se acordará lo que en derecho proceda una vez que se presenten las contestaciones de demanda atento a lo previsto por el artículo 32, párrafo segundo de la ley reglamentaria de la materia.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, se tienen como **demandados** en este procedimiento constitucional a **los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, sin que sea necesario considerar también como demandados al Secretario de Gobierno y al Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, ambos estatales, toda vez que se trata de autoridades subordinadas del Poder Ejecutivo estatal, siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, que establece:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS. Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias

constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

En términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, **emplácese a las citadas autoridades demandadas** para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, dese vista al **Procurador General de la**

N



República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 5° de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a las autoridades demandadas, **para** que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto

Tribunal, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de los decretos impugnados, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes del órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates; apercibida de que si no cumple con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

